



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00118-00
Incidentista:	LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO
Incidentado:	MEDICINA INTEGRAL S.A.
Asunto:	AUTO SANCIONATORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable a **LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO** quien actúa a través de agente oficioso, a fin de garantizar su servicio de salud y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 30 de agosto de 2022 se resolvió,

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social, invocados por la señora ROSA ELIS PRETELT MERLANO, quien funge como agente oficioso de su hermana de la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO, identificada con C.C. N° 25.838.967, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice una nueva valoración médica domiciliaria a la paciente LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO a efectos de poder determinar por parte del galeno tratante la necesidad de una atención de enfermera, precisando su duración y permanencia, y si ella requiere el medicamento reclamado denominado ENSURE ADVANCE, como se arguyó en la parte motiva.

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 4 de noviembre de 2022, la Sra. Rosa Elis Pretelt actuando en calidad de agente oficioso de su hermana Luzmila Del Socorro Pretelt Merlano, promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 30 de agosto de 2022 proferido por este despacho judicial.

III.II.- En cumplimiento del artículo 54 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a través de auto fechado 15 noviembre de 2022, abrir incidente de desacato contra el Dr. ANTONIO JALLER DUMAR, identificado con C.C. N° 8.293.372, en calidad de Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A., para que aporte o solicite las pruebas que no obren en el expediente y anexe los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III.IV. Contestación del incidente.

Notificado el auto que dio apertura al presente incidente de desacato contra la entidad MEDICINA INTEGRAL S.A., y vencido el término concedido para pronunciarse al respecto, la accionada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

".... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia....."

....la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando..."

Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales, es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015)

IV.I CASO CONCRETO.

Analizado el caso sub-examine, observa este Juzgado que pese a haberse surtido satisfactoriamente el trámite incidental, la entidad no logro demostrar al despacho que está realizando las gestiones pertinentes a fin

de garantizar el pleno cumplimiento de la orden tutelar dada por este despacho judicial, ya que esta guardó silencio.

Por ello, resulta evidente que la empresa de salud MEDICINA INTEGRAL S.A., ha desacatado el fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2022.

En atención a lo anotado, se impondrá sanción por desacato de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y arresto de tres (3) días contra el Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. Dr. ANTONIO JALLER DUMAR, identificado con C.C. N° 8.293.372 de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el Representante Legal de **MEDICINA INTEGRAL S.A.** Dr. **ANTONIO JALLER DUMAR**, identificado con C.C. N° 8.293.372 de Medellín, o quien haga sus veces, ha desacatado la orden judicial de fecha 30 de agosto de 2022 proferida por este despacho en la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 23-162-31-03-002-2022-00118-00.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN por desacato al Dr. **ANTONIO JALLER DUMAR**, identificado con C.C. N° 8.293.372 de Medellín, en su calidad de Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. o quien haga sus veces, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (03) días de arresto, los cuales deberá cumplir en la estación de policía más cercana al lugar de residencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: Hecho lo anterior, **REMITIR** esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA